

CONVENIO COLECTIVO DE TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS

908/972

VISTO el texto del Convenio Colectivo para la actividad de TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS DE La Rioja, para el presente año 1985, suscrito al efecto por la Asociación Provincial de Talleres de Reparación de Vehículos y la Central Sindical Unión Sindical Obrera y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente Registro, Depósito y Publicación; y cumplimentada la subsanación del defecto que por esta Dependencia le fué señalado a la Comisión Negociadora de dicho Convenio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2º del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2º.— Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 8 de Marzo de 1985
EL DIRECTOR PROVINCIAL DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Fdo.: José E. García García

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA PARA 1985

Artículo 1º. Ambito Funcional.

El presente Convenio Colectivo Regional de Trabajo, obliga a todas las empresas de Talleres de Reparación de Vehículos, tanto dedicados a las reparaciones mecánicas, eléctricas, carrocerías, chapa y pintura. Contraído por la Asociación Provincial de Talleres de Reparación de Vehículos, en representación de los empresarios del sector y la Central Sindical Unión Sindical Obrera, en representación de los trabajadores del sector.

Artículo 2º. Ambito Territorial.

El Convenio afecta a todos los Centros de Trabajo comprendidos en el ámbito funcional del mismo, que se encuentran ubicados en la Comunidad Autónoma de La Rioja, excepción hecha de los en ella establecidos por empresas cuyos trabajadores procedieran por traslado definitivo del Centro de trabajo a otra Provincia o Región, en los que al tiempo de cesar su prestación de servicios en ellos la normativa que les viniera aplicando fuera más favorable en cómputo global y anual que en este Convenio, en cuyo supuesto, a los expresado en el principio de normas más favorable no les será de aplicación este Convenio.

Artículo 3º. Ambito Personal.

Quedan comprendidos dentro del ámbito del Convenio todos los trabajadores que presten servicios por cuenta de alguna de las Empresas enunciadas en el artículo 1º, cualquiera que sea la categoría profesional que ostente, sin otras excepciones que las establecidas en el artículo anterior y en el artículo primero del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4º. Ambito Temporal, Duración y Prórroga.

El presente Convenio tendrá vigencia durante el año 1985, cualquiera que sea la fecha de homologación por la Autoridad Laboral, retrotrayéndose sus efectos al primero de enero de dicho año. Se prorrogará tácitamente por periodos de un año, si ninguna de las partes lo denunciase con un mes de antelación a la fecha de terminación del mismo, que lo es la del treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 5º. Compensación, Garantía y Absorción.

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente.

Las mejoras establecidas en este Convenio, serán absorbidas o compensadas por las mejoras de cualquier clase y forma que tengan establecidas o mejoradas las empresas con carácter voluntario en cualquier momento y por las que se establezcan en el futuro en virtud de disposiciones de cualquier título o rango.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de éste.

En caso contrario, se consideran absorbidos por las mejoras pactadas en este Convenio.

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

La absorción y compensación establecida en los párrafos anteriores de este mismo artículo, serán sin perjuicio de lo especialmente convenido en el artículo siguiente.

Art. 6º. EXCEPCION A LA COMPENSACION Y ABSORCION.

Para aquellos trabajadores a los que la aplicación de las tablas salariales pactadas en el presente Convenio no supongan elevación de las retribuciones reales vigentes al 31 de Diciembre de 1984, se aplicará un incremento del ses por ciento (6%) salvo que se establezcan por la autoridad competente porcentajes distintos con carácter obligatorio, en cuyo caso se aplicará la normativa legal.

Art. 7º. DEFINICION DE LAS CONDICIONES DEL CONVENIO

Las condiciones que se establezcan en este Convenio tendrán la consideración de mínimas obligaciones para todas las empresas comprendidas en el ámbito de su aplicación.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que con carácter personal tengan establecidas las empresas al entrar en vigor este Convenio, así como los derechos adquiridos por los trabajadores que excedan de lo pactado.

Art. 8º. COMISION PARITARIA.

Interpretación: Se crea la Comisión Paritaria del Convenio, como organismo de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Composición: La Comisión Paritaria se compondrá de un Presidente, un Secretario, seis Vocales titulares y seis Vocales suplentes, como máximo, con representación igual de empresarios y trabajadores, así como de los Asesores respectivos, de los que únicamente tendrán voto los seis Vocales, eligiéndose de entre los Vocales el Presidente y el Secretario.

2.— Los Vocales empresarios y trabajadores serán elegidos por las respectivas representaciones, preferentemente que hubieran sido Vocales en la Comisión Deliberadora.

3.— Los Asesores serán designados libremente por los Vocales de cada una de las representaciones.

4.— La Comisión Paritaria podrá además utilizar los servicios permanentes y ocasionales de Asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Funciones: Primera: Las funciones específicas de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

- La interpretación auténtica del Convenio.
- Redacción de las Tablas Salariales en caso de prórroga.
- Arbitraje de las cuestiones o problemas sometidos a su consideración por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- Conciliación facultativa de los problemas colectivos en la forma y con los límites que determine la Ley.
- Vigilar el cumplimiento de lo pactado.
- Analizar la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

Segunda: El ejercicio de las anteriores funciones no obstaculizará en ningún caso la competencia respectiva de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en las disposiciones legales.

Artº 9. PERIODO DE PRUEBA.

La contratación de los trabajadores no se considerará efectuada a título de prueba salvo que en los primeros cinco días de su trabajo se haga constar por escrito y sin que en ningún caso su duración pueda exceder de:

- 4 meses para técnicos titulados.
- 2 meses para técnicos no titulados con categoría de técnico de taller hasta oficial de tercera o similares que perciban como mínimo el mismo sueldo del fijado para esta última categoría en la Tabla Salarial.
- 2 semanas para peones, aprendices y similares no cualificados.

— Un mes para Administrativos, Oficiales y Subalternos cualificados.

— Durante el periodo de prueba la empresa y el trabajador podrán resolver libremente la relación laboral sin aviso alguno y sin que pueda reclamarse ninguna cantidad por la relación que se extingue.

Art. 10º. JORNADA DE TRABAJO.

La jornada laboral para todas las empresas y trabajadores afectados por este Convenio será de mil ochocientos veintiseis horas y veintisiete minutos.

Las horas anteriormente citadas se consideran de trabajo real y efectivo, siendo incrementadas a la jornada de trabajo los tiempos que se pierdan por conceptos tales como bocadillo, salidas, etc., no recogidas en la Ordenanza.

Para los supuestos de jornada continuada, se estará a lo dispuesto en el artículo 53, Descansos, de la Ordenanza para el Sector de la Siderometalurgia.

En el supuesto de desacuerdo entre los trabajadores y empresarios para el comienzo de la jornada de trabajo laboral, se establece que la misma comenzará por la mañana a las nueve horas (9) y a las quince horas treinta minutos para la tarde.

Art.11º. SALARIOS.

Los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán por el concepto de salario base desde el 1 de Enero de 1.985 el que para la categoría profesional y nivel se detalla en la co-